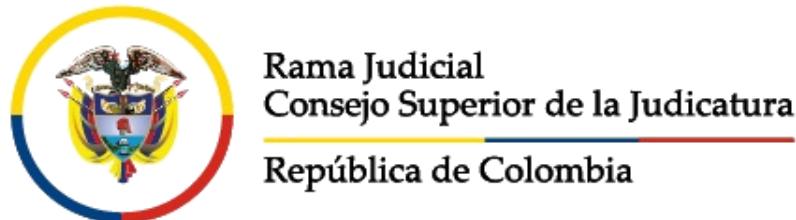


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el presente asunto ha sido remitido por falta de competencia, por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín. Caucasia, 18 de abril de 2023. Sírvase proveer.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Caucasia (Ant.), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 158

REFERENCIA	: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	: JAIME NELSON MORENO CASTAÑEDA
DEMANDADOS	: HEREDERA DETERMINADA GLORIA AMPARO ORTÍZ GARAVITO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA FALLECIDA RUTH STELLA ORTÍZ GARAVITO
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00055-00
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO INADMITE DEMANDA

Remitida por competencia del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, se avocará conocimiento del asunto de la referencia.

Por otro lado, revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el Juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, el numeral primero del artículo 82 del C.G.P. consagra: “*1. La designación del juez a quien se dirija.*”

Deberá la parte demandante, adecuar el escrito de demanda, y dirigir la misma al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Caucasia.

**En segundo lugar**, el numeral decimo ibídem prevé “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”.

En este caso, el apoderado de la parte demandante omitió suministrar los teléfonos de las partes, entendido estos como parte integral de la dirección física que exige la norma. Debe tener presente la parte demandante, que al indicar contra quién va dirigida la demanda, aportar las direcciones para efectos de notificación de los mismos.

**En tercer lugar**, con fundamento en el artículo 212 del C.G.P. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos** objeto de la prueba.

Con este tópico, deberá la parte demandante, enunciarle concretamente al Juzgado, los hechos objeto de la prueba, sobre los cuales testificará cada uno de los llamados a rendir testimonio dentro del presente proceso.

**En cuarto lugar**, cabe recordar aquí, que de conformidad con dicho artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

Frente a este tópico, se echa de menos que la apoderada demandante, haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada heredera determinada GLORIA AMPARO ORTÍZ GARAVITO. Deberá aportar la constancia de ello, y del envío de la subsanación. Es decir, del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

**En quinto lugar**, se deberá adecuar el poder dado al gestor judicial para promover la acción que se pretende, señalando la dirección de correo electrónico del representante judicial, la cual deberá coincidir con la que tenga inscrita en el Sistema de Registro Nacional de Abogados, mandato que para efectos de verificar lo establecido en la parte final del inciso 2° del artículo 74 C.G.P, deberá contener la presentación personal del mismo, realizada por la poderdante, o en su defecto, el mensaje de datos antecedente mediante el cual se confiera el mismo por la demandante, según Ley 2213 de 2022.

Además, el poder debe estar dirigido a esta agencia judicial, es decir, deberá contener la denominación del juez o juzgado ante el cual se tramita la demanda, esto es: Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Caucasia.

**En sexto lugar**, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sobre las notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”(subrayas ex texto)

Dado el caso, deberá la parte demandante, indicar bajo juramento, lo indicado por esta norma.

**En séptimo lugar**, los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar razón suficiente de las mismas, por ende, deberán dar cuenta clara y concisa las circunstancias en las que se desenvolvió la convivencia de la pareja, si fue singular, pública e ininterrumpida, si hubo separaciones temporales, lugar, actividades que como familiar solían realizar, roles asumidos, quien era el proveedor económico del hogar y de qué actividad provenía dicho sustento entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia (Art. 82 No. 5 C.G.P).

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente asunto, remitido por competencia del Juzgado 2do de Familia de Oralidad de Medellín, por ser competentes para conocer de ello.

**SEGUNDO:** INADMITIR la presente demanda de “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN” instaurada por el señor JAIME NELSON MORENO CASTAÑEDA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**TERCERO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**CUARTO:** Se reconocerá personería para actuar, tan pronto se aporte en debida forma, el poder, de conformidad con las observaciones advertidas.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

**CERTIFICO:** Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 037 fijado hoy 19/04/2023, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
El secretario